



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

*Armenia, Quindío, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)*

*Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto calendarado el siete (7) de junio del año 2023, por medio del cual, se RECHAZO DE PLANO, demanda por IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida en contra de SALOME IBARRA ARANGO, representada por su progenitora NATALIA ARANGO ALZATE.*

#### **RECUESTO PROCESAL**

*El señor DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra de la menor de SALOME IBARRA ARANGO, representada legalmente por su progenitora NATALIA ARANGO ALZATE, en aras que se declare que, la menor no es hija del demandante, demanda que, repartida a este juzgado, fue rechazada mediante el proveído impugnado.*

*Con sustento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho con auto fechado en junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda, argumentando la caducidad de la acción incoada, toda vez que el señor DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, procedió al reconocimiento voluntario de SALOME IBARRA ARANGO el 06 de abril de diciembre de 2022, sin que, promoviera en su oportunidad la acción pertinente para impugnar la paternidad, encontrándose así vencido el término de 140 días previsto en el artículo mencionado, en coherencia con lo señalado por el artículo 248 del Código Civil.*

#### **Argumento del Recurso**

*Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la citada providencia, donde apoya*

*su inconformidad en el hecho que el despacho no le ha dado el suficiente valor probatorio a los hechos y pruebas presentadas, en la demanda, además que da apertura a una violación de derechos constitucionales a su representado quien merece un debido proceso y que no se le prive el derecho a defenderse y debatir en juicio*

*Indica el apoderado que, su representado para el 19 de marzo del año en curso se enteró que la madre de la menor sostuvo relaciones sexuales al mismo tiempo con él y con otro hombre, razón por la cual entró en serias dudas sobre la paternidad, por lo tanto, es desde este momento que debe contarse el término de caducidad.*

*Aduce que en el presente asunto no prospera la caducidad determinada por el Despacho como fundamento para rechazar la demanda, toda vez que fue desde el 19 de marzo de 2023 que el demandante entró en dudas razonables sobre la paternidad de la menor y el 19 de abril de 2023 se radicó la demanda, respectivamente, solo transcurrieron treinta y un (31) días, razón por la cual debió el Juzgador inicial realizar el procedimiento regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso para este tipo de procesos, normas que le imponen el deber de decretar de oficio en el auto admisorio de la demanda, la prueba de marcadores genéticos, con las advertencias que determina la misma normatividad, lo que fue omitido.*

*Solicita se reponga o revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 y en su lugar se continúe con la ritualidad del artículo 368 del Código General del Proceso y se admita la demanda dentro del presente proceso.*

### **Traslado del recurso**

*Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo ningún pronunciamiento.*

## **CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*Memórese como punto de partida que la filiación estructura un elemento esencial del estado civil de las personas, fenómeno definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, como la situación jurídica que ocupa el individuo en la familia y en la sociedad, generando, por*

*ende, un componente de identidad, pertenencia y arraigo con un determinado conglomerado social.*

*Como se advierte del significado expuesto, la determinación de la categoría anotada comporta una trascendencia especial para cada persona, al punto que justificó la regulación de un conjunto de acciones tendientes a la investigación e impugnación de la paternidad, con señalamiento de las causales, plazos perentorios y legitimación para promover su ejercicio.*

*Ahora, el proceso de impugnación de la paternidad es la oportunidad judicial reglada para que una persona controvierta la relación filial reconocida, que tiene un marco regulatorio, según las condiciones de las relaciones jurídicas que intenta disipar*

*Para resolver la inconformidad exteriorizada, sea lo primero indicar que de acuerdo con los hechos del escrito introductor entre la madre del menor demandado y el actor no existe vínculo matrimonial ni unión marital de hecho declarada, razón por la cual al presente asunto le es aplicable en lo pertinente el artículo 248 del Código Civil que reza: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

*Desde antaño la jurisprudencia ha señalado que el término establecido en la norma sobre impugnación de paternidad es de CADUCIDAD, lo que implica que “consolida sus efectos con el simple paso del tiempo, pues el término estipulado por el legislador para su configuración es objetivo, lo cual significa que transcurre inexorablemente desde el nacimiento del respectivo derecho y no puede ser afectado por circunstancia alguna.*

*En cuanto a la justificación de la caducidad que, según lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inacción de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable y por consiguiente definitiva.*

*Precisamente estos términos solo despuntan cuando el demandante adquiere un interés jurídico digno de tutela judicial, que en el caso de la pretensión impugnativa de la paternidad, emerge a partir de que el*

*accionante conoce que no es el padre biológico del menor que había reconocido, certeza que se produce, prima facie, a través de la prueba de ADN u otros elementos probatorios de innegable peso, hito que descarta las simples dudas acerca de aquella condición, para estimar viable el interés jurídico y detonar la cuenta del tiempo para promover la impugnación, porque como ha sostenido la jurisprudencia, el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre.*

*En ese ambiente, los hechos de la demanda o los elementos aportados por el demandante impiden mostrar con suficiencia, el interés jurídico para promover la pretensión impugnativa de la paternidad, pues ningún elemento se aportó para acreditar el grado de certeza sobre el conocimiento del demandante frente a la condición de padre, en tanto este apenas planteó dudas al respecto, suposiciones frágiles para predicar la presencia de interés jurídico para incoar la pretensión aludida y de contera, exiguas para determinar la fecha en que conoció con certeza, que no era padre de la demandada, que había reconocido otrora como su hija.*

*En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial de la parte actora, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer la decisión proferida el 7 de octubre del año de dos mil veintidós (2022) que rechazó de plano la demanda.*

#### *Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación*

*Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 del Código General del Proceso.*

*Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,*

#### *RESUELVE:*

*Primero: NO REPONER, el auto de fecha 7 de junio del año de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor DIEGO MAURICIO IBARRA MARTINEZ, en contra de SALOME IBARRA ARANGO, representada por su progenitora NATALIA ARANGO ALZATE.*

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial – Sala Civil- Familia Laboral, en consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado por medio del Centro de servicios judiciales.

No obstante, previo al envío señalado, procédase al protocolo dispuesto en los artículos 322 y 326 del Código General del proceso, por tanto, inicialmente, se concede el termino de tres (3) días al recurrente, para los efectos indicados en las normas referidas. (Numeral tres (3) del artículo 322 ibídem), so pena de la consecuencia jurídica, esbozada en dicha codificación procedimental.

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*I.v.c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5541bae9aa66a63084a30b25a03effe33867791a25ffdda71bdae90cb9001c3**

Documento generado en 25/08/2023 07:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>